

NAVARRO AZNAR, Fernando: *Desobediencia civil y sociedad democrática*. Ediciones Myrtia, Murcia 1990, 105 pp.

Se trata en esta monografía de llevar a cabo un análisis de las relaciones —casi siempre vistas en términos de tensión— que se establecen entre la figura político-jurídica de la desobediencia civil elaborada por la doctrina contemporánea y su desarrollo en el marco de una sociedad democrática.

Partiendo tanto de los vínculos como de las diferencias, en especial en el plano de los principios, entre la actual concepción acerca de la desobediencia civil y el viejo derecho de resistencia de claros matices iusnaturalistas, visto como un marco o antecedente doctrinal lejano, pero presente en algunos de los aspectos más radicales de los fenómenos de desobediencia a la ley, se llega a una delimitación terminológica, caracterizando conceptualmente la desobediencia civil.

Se procura así diferenciarla nítidamente de otros modos de desobediencia también característicos de las sociedades de nuestro tiempo y que discurren de forma paralela cuando no convergente con ella; tales como el propio derecho de resistencia, plasmado ahora positivamente en el artículo 20.4 de la Grundgesetz; la desobediencia revolucionaria que trastoca el orden legal existente para cambiarlo por otro; o, sobre todo, la objeción de conciencia, con la que mantiene lazos muy estrechos y que suele ser, actualmente, el primer paso de los fenómenos potenciales de desobediencia civil.

El problema más grave con que se enfrenta la doctrina radica en la fundamentación y/o justificación de los fenómenos de desobediencia civil en el seno de una sociedad democrática. Por ello, el autor lleva a cabo un análisis de las distintas justificaciones que puedan darse en los planos

moral, político y jurídico. En especial, la problemática se plantea con toda virulencia en el plano jurídico. Si desde el punto de vista moral y desde el punto de vista político pueden ofrecerse razones que justifiquen procesos de desobediencia —dentro del marco de su calificación civil—, sin embargo al adentrarse en el terreno jurídico se tropieza inevitablemente con escollos insalvables en función de criterios lógicos-conceptuales de validez. Difícilmente se podrá justificar que una conducta jurídicamente regulada bajo el signo de la prohibición con su tipificación penal correspondiente pueda, a la vez, estar permitida. De *iure* no es posible la justificación y plasmación positiva de la desobediencia. Otra cosa es la necesidad de la condescendencia con los casos de desobedientes que tengan motivos o razones suficientes para mostrarse como tales.

Otras cuestiones estudiadas en este trabajo, cuestiones íntimamente relacionadas con el tema tratado, son las referidas a las nociones de obligación y obediencia a las leyes positivas, vistas también desde los diferentes planteamientos ofrecidos por las perspectivas moral, jurídica y política. La polémica, continuamente reavivada desde los supuestos de la ética y la filosofía jurídica, acerca de la obligación o no obligación moral del Derecho, ha sido ampliamente tratada mostrando las diferentes posiciones y los intentos de acentuar, en unos casos, los aspectos morales que subyacen en la obligación jurídica; y, en otros, rebajar a lo mínimo este sustrato, cuando no eliminar totalmente cualquier tipo de justificación moral en el deber de obediencia a las leyes, para dejar la obligación situada en sus estrictos términos jurídicos.

También se han tratado los diversos fines que pueden ser perseguidos por los desobedientes civiles. Y, así, en especial, la desobediencia que tiene lugar bajo el presupuesto del rechazo a métodos coactivos y que opera a través del expediente de la publicidad con el claro objetivo de conseguir la *persuasión* del gobernante para que realice los cambios necesarios en la política o en la legislación vigente, adecuándolos en el mayor grado posible a las pretensiones de justicia de los disidentes. De ahí el mayoritario rechazo por parte de la doctrina a la práctica de actos de violencia (de difícil asunción por el sistema jurídico-político) en el ejercicio de la desobediencia, que queda así delimitada a los justos términos de su calificación como acto inequívocamente civil.

Un capítulo de este libro que merece especial mención es el dedicado al

estudio de los representantes más destacados de la desobediencia civil en la doctrina contemporánea.

Partiendo del norteamericano Henry David Thoreau quien pasa por ser el padre de la expresión «desobediencia civil», expresión que dio título póstumo a uno de sus trabajos, se van sucediendo una serie de autores que tiene en su haber la doble condición de teóricos que reflexionan acerca de los presupuestos de la desobediencia y la objeción de conciencia y de practicantes de algún tipo de disidencia u objeción. Entre ellos: M. Gandhi, con sus llamadas a la no-cooperación; M. Lutero King, cuyos alegatos tienen ya un carácter diferente, circunscribiéndose las llamadas a la desobediencia a incumplimientos muy concretos de algunas leyes (en su caso a las referidas a la segregación racial) y quedando así bastante perfilada en sus notas restrictivas o diferenciales de otros fenómenos afines; los hermanos Berrigan, ambos sacerdotes y militantes del pacifismo católico, miembros del denominado grupo «de los nueve de Catonsville», contrarios al autoritarismo de la política norteamericana de su tiempo y defensores de la obediencia a Dios de forma prioritaria frente a la obediencia civil, en caso de conflicto entre ambas esferas.

En la línea de una reflexión teórica estricta sobre la desobediencia civil, más rica para la temática que nos ocupa en el plano doctrinal, se inserta el detallado análisis de dos autores que constituyen actualmente quizá el punto más avanzado de vanguardia en la profundización de los perfiles característicos de la figura de la desobediencia civil: John Rawls y Ronald Dworkin.

Para Rawls la problemática de la desobediencia civil encuentra su plena significación en el marco general de su teoría de la justicia, teoría ampliamente explicitada en su libro *A Theorie of Justice* (1971; traducción castellana 1979), una de las obras más comentadas y de mayor influencia en los últimos años en el campo de la filosofía jurídico-política.

Circunscribe Rawls la significación de la desobediencia civil al ámbito de la sociedad democrática en tanto sociedad *cuasi justa*, aunque no siempre justa ni absolutamente justa. De ahí que en esta sociedad sea posible justificar, aunque débilmente y sólo como *ultima ratio*, incluso procesos de resistencia ante el quebrantamiento de libertades fundamentales por mayorías democráticas. Dichos procesos, cuando operan como alegatos de reconsideración de esas mayorías sin procurar la subversión total del orden

jurídico democrático de referencia, contribuyen precisamente a la justicia de este orden y desempeñan una función de corrección de sus posibles injusticias.

Por su parte Dworkin enlaza la cuestión de la desobediencia con la sacralización de los derechos fundamentales individuales y con su concepción acerca de la existencia de derechos previos a la norma que los instituye. Aunque bien es verdad que en su análisis este autor no parece distinguir claramente entre el desobediente civil y el objetor de conciencia.

En definitiva, el libro que reseñamos constituye una aportación a la actual y cada vez más extendida problemática de los fenómenos de desobediencia a la ley, problemática que nutre un gran caudal de investigación del que esta obra es un buen exponente.

JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ